

II

LA INTENDENCIA EN CANARIAS

Notas y documentos para su estudio.

SUMARIO. Introducción.—I. La intendencia general de provincia (1718-1724).—II La superintendencia (1724-1812).—III. La intendencia del siglo XIX (1812-1850).—Apéndice.

INTRODUCCION

Como la preferencia por la historia de las instituciones y de los problemas económicos y sociales corresponde a la moderna investigación todavía el material bibliográfico de que disponemos para el conocimiento de la intendencia en España no es abundante y presenta lagunas, aparte de que el trabajo de conjunto sobre la institución en el mundo hispánico no es empresa fácil por las diferencias que se observan en la función del intendente de unos sitios a otros aun sin salir de la Península. El mismo nombre de intendente vemos que se alterna sin distinción alguna en su significado con el de superintendente en fechas bien dispares¹.

La denominación de superintendente se dio en España, antes del siglo XVIII, a ciertos funcionarios fiscales, pero el cargo de que tratamos ahora es el modelado sobre el intendente francés, introducido por los Borbones en nuestra nación siguiendo una política

1 G. DESDEVISSES DU DEZERT, *L'Espagne de l'Ancien Regime*, París, 1897-1904. LUIS NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias*, Prólogo del Dr. don José A. Calderón Quijano, Sevilla, 1959. PEDRO PÉREZ PUCHAL, *La abolición de los fueros de Valencia y la Nueva Planta "Saitabi"*, Revista de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia, XII, 1962. HENRY KAMEN, *El establecimiento de los intendentes en la administración española* en "Hispania", núm. 95, Madrid, 1964. GISELA MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, *La Intendencia en España y en América*, Prólogo de Eduardo Arcila Fariás, Caracas, 1966. JUAN MERCADER RIBA, *Un organismo piloto en la monarquía de Felipe V. La Superintendencia de Cataluña*, en "Hispania", números 103-106, Madrid, 1966-1967. Vid. también, ALAIN VIELLARD-BARON, *Informes sobre establecimientos de intendentes*, en ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XIX, Madrid, 1949, y JESÚS LALINDE ABADÍA, *El régimen virreino-senatorial en Indias*, en el mismo ANUARIO, XXXVII, Madrid, 1967.

centralizadora como medio de mejorar la administración y economía sin necesidad de gravar al País con nuevos impuestos.

La propuesta de su establecimiento data de 1703 y los primeros intendentes son nombrados en 1711 pero el nuevo sistema no tiende a consolidarse hasta 1718, año en que, a 4 de julio, son aprobadas por el Rey las Ordenanzas para el establecimiento e instrucción de Intendentes de Provincia y Ejército.

En virtud de la real cédula de 1 de marzo de 1721 quedan prácticamente suprimidas dichas intendencias ya que, en general, no se les reconocen más atribuciones que las que tenían los superintendentes de la época de la Casa de Austria, es decir, limitados a cuidar de la buena marcha de las exacciones. Son restablecidas en 1749 con nuevas ordenanzas a las que siguen las instrucciones de 1760 y otras normas, como las de 1766, en las que se acuerda separar la materia de justicia y política dejando a la intendencia lo relativo a la Hacienda y Guerra.

Todavía en la primera mitad del siglo XIX el intendente no es un mero jefe provincial de Hacienda.

La institución según LUIS NAVARRO GARCÍA "había vertebrado durante un siglo la historia interna española"². Su alcance en Indias, afirma MUÑOZ OREJÓN, "llega hasta ser informadora de la división territorial americana al consumarse la Independencia"³, o como dice textualmente EDUARDO ARCILA "las intendencias contribuyeron en no escasa medida a formar las jurisdicciones territoriales de la mayoría de las naciones hispanoamericanas, porque la reorganización administrativa que se operó en el último tercio del siglo XVIII supuso un cambio en la estructura tradicional del imperio español en América"⁴. Corrobora también la mucha significación del cometido JOSÉ ANTONIO CALDERÓN QUIJANO al convenir con NAVARRO en que cuando es privado el virrey de la mayoría de las funciones fiscales que pasaban al superintendente "venía éste a erigirse en un segundo virrey"⁵.

En cuanto a la intendencia en Canarias nosotros mismos hemos puesto de relieve el importante papel que se le asignó a la general de Provincia, establecida en 1718, cuando iniciamos, hace ya veinte años, la historia de la economía canaria con nuestro estudio sobre el comercio indiano⁶. Su funcionamiento produjo una reacción movida por inveterados intereses que al coincidir con otras circunstancias que luego indicaremos cuesta la vida al primer intendente.

2 NAVARRO GARCÍA, Obra citada, pág. 11.

3. Cita de J. M. F. (José M. Font Rius), *Intendentes en América*, en "Diccionario de Historia de España", Revista de Occidente, Madrid, 1952.

4. ARCILA, Prólogo citado.

5. CALDERÓN QUIJANO, Prólogo citado.

6. JOSÉ PERAZA DE AYALA, *El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII*, La Laguna, 1950-1952.

Por otra parte el constituir a las Islas en una intendencia con capital en Santa Cruz de Tenerife y el haber asumido los comandantes generales residentes en la mentada localidad la superintendencia hace que no pueda considerarse una total innovación del siglo XIX el reconocimiento oficial de la mentada villa de Tenerife como capital de la Provincia.

1. *La intendencia general de Provincia (1718-1724).*

La implantación de la intendencia en Canarias, aparte de obedecer al deseo general de reforma del sistema económico-administrativo que tenía el Gobierno, manifestado en la instrucción y ordenanza de 4 de julio de 1718 para el establecimiento de los intendentes de Provincia y Ejército, tuvo, también, otras razones que incluso aconsejaron que se llevase a cabo su creación, rápidamente, sin esperar a la entrada en vigor de dichas normas, como fueron la expulsión de que acababa de ser objeto el juez factor del estanco del tabaco y el contrabando y demás abusos que se daban como mal endémico en el comercio canario con las Indias⁷.

En efecto, la intendencia de las Islas presenta cierta precocidad en relación con las demás creadas o reorganizadas en 1718, pues la real cédula que ordena su establecimiento es de 16 de marzo de este año, fecha como vemos anterior a las citadas ordenanzas y además en la misma disposición se nombra ya a su primer titular don JUAN ANTONIO DE CEBALLOS, de la Orden de Alcántara, a la sazón superintendente de Rentas Generales en Cádiz, quien llega a Canarias el 1 de julio y unos días después le es dada posesión de su alto empleo por el capitán general don JOSÉ DE CHAVES OSORIO⁸.

En la repetida real cédula se advierte al elegido que habrá de ejercer el cargo "según y de la forma y con la misma autoridad y jurisdicción que lo hacen los demás intendentes de estos reinos así en lo político y económico como en lo que toca a lo militar y Real Hacienda." conforme a la instrucción que se mandaría a dar, y se le encarga específicamente del saneamiento de "las rentas y demás efectos que por cualquier motivo tocan y devieren tocar" al real patrimonio en las Islas; que continuase el establecimiento del estanco del tabaco "en conformidad de los despachos y órdenes dadas a don Diego Nabarro de que he mandado —dice el Rey— se os entre-

7 La expulsión del juez factor, don Diego Navarro, tuvo lugar en la segunda quincena de enero de 1718. En el mismo año a 10 de agosto, se le nombró, al parecer, intendente de Palma de Mallorca. JOSÉ DE VIERA y CLAVIJO *Noticias de la historia general de las islas de Canarias*, tomo II lib. XV, cap. 25. HENRY KAMEN, artículo citado, Apéndice II.

8. Según KAMEN ninguno de los intendentes que se nombraron en 1718 lo fue en virtud de título expedido antes de agosto de dicho año. Apéndice citado.

guen copias porque esta dependencia como propia de mi real hacienda ha de estar también unida a vuestro manejo y dirección sin que la Audiencia de dichas islas ni los demás ministros... se entrometan ni tengan intervención alguna en lo respectivo a vuestros encargos"; que "por ahora y hasta nueva resolución" conozca de las arribadas e intervenga en los despachos de los navíos de Indias, para que éstos no se excedan en la cantidad de carga autorizada por la "permisión", aplique la pena de comiso en los casos en que se intentase llevar géneros prohibidos y señale también el importe de lo que deba cobrarse a la ida y a la vuelta con motivo de dicha navegación. Anuncia que se va a verificar el nombramiento de un tesorero y de un contador para que en unión del intendente rijan la Caja Real de la sede de la Intendencia y autoriza a la repetida autoridad para "diputar subdelegados en las demás islas respecto de que vuestra residencia a de ser en la principal de Santa Cruz de Tenerife" y asimismo para que pueda proponer los salarios de dichos subdelegados y nombrar ministros inferiores con adecuada retribución. Se le señala el sueldo de cuatrocientos escudos de vellón al mes a partir del día de su embarque en Cádiz⁹, retribución un poco más alta que la asignada en aquel año a la mayoría de los intendentes¹⁰.

La intendencia canaria quedó exceptuada de asumir el oficio de corregidor de la localidad de su residencia como estaba previsto en las Ordenanzas de 1718, probablemente por conservar, a la publicación de este texto, un trabajo que no tenían los intendentes de la Península, dimanado de su suprema inspección del comercio indiano¹¹. En el Reglamento de 6 de diciembre del mentado año, se precisó la misión del intendente en dicho comercio y la real cédula del 13 inmediato confirma el principal papel que le correspondía al disponer de modo concluyente que el juez de Indias había de estar subordinado a la intendencia y que el titular de ésta haría en aquel funcionario sólo la confianza a que fuese acreedor por sus particulares servicios, siempre bajo la autoridad e inspección del intendente¹².

La médula del sistema de intendentes estaba en la confianza que el monarca depositaba en el titular y en que éste por su parte también confía en tener un especial amparo del Rey. En la Península la oposición al desarrollo de la institución no tardó mucho en manifestarse, principalmente con motivo de sus atribuciones en orden a justicia. En su consecuencia por decreto de 1 de marzo de 1721 fueron derogadas las Ordenanzas de 1718

En Canarias donde, como hemos referido, el intendente no asumió el oficio de corregidor, parecía haber menos motivo para hosti-

9. La real cédula de 16 de marzo de 1718 la transcribimos en APENDICE.

10. KAMEN, Apéndice citado

11. Las otras excepciones fueron Barcelona, Cádiz, Pamplona y Caller.

12. Archivo de Acialcázar en Las Palmas, Leg. Casabuena I, núm. 12.

lidad y sin embargo, prácticamente, la aversión adquirió tal magnitud que llega hasta la tragedia de caer el titular de la intendencia víctima de motín revolucionario. Una Representación del intendente, don JUAN ANTONIO DE CEBALLOS, al Rey refleja el esfuerzo de dicho funcionario para implantar una buena organización rentística y el ambiente en que luchaba contrario a la reforma, provocado en no corta medida por todos los que estaban interesados en los abusos del comercio indiano ¹³.

En la pugna de que hacemos mérito hay también que registrar un resentimiento personal hacia CEBALLOS por parte del capitán general don Juan de Mur y Aguirre, el cual tuvo por origen, seguramente, entre otros motivos, el no haberle dado el intendente el tratamiento de excelencia con el que lisonjeaban al general las otras autoridades y el haber propuesto en la indicada Memoria la conveniencia de que los capitanes generales trasladaran su residencia a Gran Canaria a servir el cargo de presidente de la Real Audiencia y no continuasen en Tenerife, adonde habían venido atraídos por el movimiento mercantil, para tener la superintendencia de las rentas reales ¹⁴.

La causa inmediata del motín en que pereció el intendente fue según la versión del historiador VIERA el simple amago o la divulgación de que don JUAN ANTONIO DE CEBALLOS había mandado que se sacara a la vergüenza pública cierta ramerilla "amada de la plebe", pero, no cabe duda, que la tragedia se consumó por una pasividad de los encargados de mantener el orden en el lugar, inactividad que no podemos atribuir solamente a la poca simpatía de que disfrutaba el intendente, sino también, como dice el historiador CASTILLO, contemporáneo de los sucesos, a haberse negado don JUAN ANTONIO DE CEBALLOS a remitir el asunto al corregidor después de habérselo pedido el alcalde u otras personas de representación. Asoma por tanto, asimismo, el prurito de querer conocer de materia correspondiente a la jurisdicción ordinaria a pesar de estar exceptuada la intendencia de Canarias de asumir el corregimiento.

CASTILLO dice, textualmente, hablando del capitán general don Juan de Mur y Aguirre, lo que expresamos a continuación. "se levantó el día 18 de junio del año de 1720 la catástrofe infausta que motivó para su ruina y la de estas islas, el genio agrio y despótico

13. De esta Representación fechada en Santa Cruz de Tenerife el 16 de enero de 1720, y que según VIERA corría impresa en el siglo XVIII, no ha llegado a nuestro poder ningún ejemplar, por lo que nos remitimos al fragmento y resumen publicado por el mismo historiador en obra y libro citados, capítulo 31.

14. Don Juan Antonio de Ceballos al ser alcanzado por una de las piedras que los amotinados arrojaban a las ventanas de su domicilio, tomó como pudo la pluma y escribió al general una carta en estos términos: "Estoy herido ya V. Exc. estará contento", VIERA, Libro citado, cap. 32.

de D JUAN ANTONIO DE CEBALLOS, intendente general de estas islas, quien quería extender su jurisdicción más allá de lo que se le permitía, desatendiendo a la ordinaria a quien el Rey la tiene conferida. Esto dimanó de que estando un esclavo suyo negro mal amistado con una muger libre, los aprehendió en su casa, los castigó y mandó poner dos argollas en sitio público, para exponerlos en ellas lo que causó escándalo en la gente popular de Santa Cruz. Comenzaron a moverse con esta noticia, quitando la noche precedente las argollas, que repitió poner el intendente: y aunque el alcalde y otros caballeros le representaron la inquietud, y que remitiese aquel negocio al corregidor, no quiso, expresando su poder, destemplándose en voces, y en castigos al esclavo y muger para que los sacó de la cárcel e hizo llevar a su casa, que ocasionó amotinarse los palanquines de caleta, y ocurrir a la casa del intendente con piedras y asaltos: entraron en ella, y sacaron arrastrando a don JUAN ANTONIO DE CEBALLOS por los pies, y aunque ocurrieron muchos eclesiásticos, y el párroco con el Santísimo no pudieron contener el infernal tumulto, pues no respetando la divina presencia, ni permitirle acabase de confesar debajo de la sacratísima forma que tenía en su mano el párroco, le dieron muchos golpes mortales, y a los sacerdotes que les predicaban y reprendían su execrable maldad y sacrilegios”¹⁵.

En 1721 es nombrado el segundo intendente, don JOSÉ DE VALDÉS, pero éste no vino a tomar posesión¹⁶. Durante la vacante fue desempeñado el cargo por el intendente interino don JOSÉ MONTERO DE LA CONCHA, secretario de Su Majestad y administrador general de las Reales Rentas, hasta 1724 en que es supri-

15 Luego dice el mismo Castillo “Aplicóse la diligencia del capitán general a la aprehensión de los que se discurrieron cómplices, que eran los hombres mas inmundos del pueblo, mulatos, negros, caleteros, carniceros, etc., y funminádoles sus procesos, se sentenciaron a muerte de horca, y garrote a 12. que se ejecutó el día 26 de junio dentro del castillo principal de Santa Cruz, de las 11 de la mañana a las tres de la tarde, quedando colgados de las troneras, hasta el día siguiente, que les cortaron las cabezas y clavaron en diferentes sitios públicos del lugar, y salidas de sus caminos, echando otros a galeras”. PEDRO AGUSTÍN DEL CASTILLO RUIZ DE VERGARA, *Descripción histórica y geográfica de las islas de Canaria*, 1739, Santa Cruz de Tenerife, Imprenta Isleña, 1848, págs. 165-266 En la sesión del Cabildo de Tenerife, celebrada el 20 de junio de 1720, se dio cuenta de la muerte de Ceballos “ministro de tanta representación como aceptación pública de todas sus operaciones”, juicio que contradice la opinión de CASTILLO, y el 26 inmediato el mismo Ayuntamiento acordó dar las gracias al general por su conducta en la ocasión referida y el pésame a la viuda del intendente. Archivo del Cabildo de Tenerife, hoy del Ayuntamiento de La Laguna Libro XXI, oficio 2, fols. 162 y 163. Cf Lib. XXXIV, oficio 1, fols 211 vuelto y 218.

16. En cabildo de 14 de julio de 1721 se recibió una carta de don José Valdés, fechada en Madrid el 23 de marzo donde comunica haber sido nombrado intendente general de las Islas Libro XXXIV de Acuerdos, oficio 1, fol. 241

mido el empleo por real despacho dado en Madrid el 11 de julio de 1724¹⁷.

II. *La superintendencia (1721-1812)*

En 1724, a los dos meses de ser suprimida la intendencia general de Provincia en Canarias, el comandante general Marqués de Valhermoso obtiene a su favor nombramiento de superintendente. Esta nueva situación es comunicada por Valhermoso al Cabildo de Tenerife en especial mensaje y esta corporación acuerda en correspondencia que vayan dos diputados de su seno a cumplimentar al general¹⁸.

Antes de 1718 los capitanes generales habían tenido la superintendencia de todas las Rentas conforme se ve en la misma Representación del intendente CEBALLOS, citada en este trabajo, pero la que ahora se confiere a Valhermoso, o mejor aún la que después de 1749 obtienen los comandantes generales parece ser otra, pues se trata de la regulada en las Ordenanzas de 1718 según las reales órdenes que luego referiremos

Aparte de las conocidas funciones que ejercen los comandantes generales hemos de destacar que el Marqués de Tabalosos, en virtud de real cédula dada en El Pardo el 24 de febrero de 1775, fue, también, juez subdelegado de la Real Junta General de Comercio, Moneda y Minas y que en la mentada disposición se advierte que a su autoridad le correspondía privativamente dichos asuntos "y no a otro tribunal ni ministro alguno por estar inhibidos del conocimiento de estas causas —dice el Rey— todos mis consejos, Chancillerías y Audiencias, Jueces y Justicia"¹⁹

En cuanto a la jurisdicción del comercio de Indias los comandantes generales desde 1724, al hacerse cargo de la superintendencia, pretenden ocupar el lugar del antiguo intendente en aquella materia, y mantener, por tanto, en estado de subordinación al juez superintendente de Indias, oficio que era propiedad de la familia de Casabuena, pero no logran tal propósito, pues las reales órdenes de 28 de febrero y 10 de marzo de 1725 y 20 de

17 Cabildos de 3 de agosto y de 25 de noviembre de 1724, Libros de Acuerdos XXI, oficio 2, y XXXIV, oficio 1, fol 283 y 331 v. respectivamente.

18. En cabildo de 10 de octubre de 1724 el teniente de corregidor que presidía manifestó que el Marqués de Valhermoso "le dixo que participase a este Cabildo de su parte como tenía Carta Orden para entrar en la superintendencia de las Rentas Reales y que sin ponerlo en su noticia no pasaba haser novedad alguna". Para cumplimentar a Valhermoso se nombró a los regidores don Francisco de Castro y don Carlos de Mesa. Arch. Cab. Ten. Lib. XXII, oficio 2, fol. 2.

19 Arch. Cab. Ten T. - V. núm 34.

mayo de 1726, previa consulta al Consejo de Indias, son decisivas en el amparo a los Casabuena, especialmente la última, que dice al comandante general "os ordeno y mando no os mezcléis en cosa alguna que toque estas dependencias ni embaracéis con ningún pretexto ni motivo el uso de la jurisdicción del juzgado de Indias, por pertenecer al mencionado don Bartolomé de Casabuena o su teniente, sino que antes bien le déis todo el favor y auxilio que os pidiere y necesitare, pues de lo contrario se tomará contra vos una severa resolución"²⁰.

Sin embargo, a la muerte del juez de Indias y de alzadas del Real Consulado, don Bartolomé de Casabuena y Guerra, en 1796, el comandante general se encarga interinamente de ambos juzgados²¹.

Por último, en virtud de real orden de 5 de enero de 1804 fue suprimido el repetido juzgado superintendente y su jurisdicción pasó con carácter permanente a los comandantes generales²².

La especial confianza del soberano, que como ya hemos indicado constituyó una de las características esenciales de la intendencia imitada de Francia, dio a los comandantes generales canarios como superintendentes un nuevo poder frente a la Audiencia, al propio tiempo que tal superioridad permite considerar a Santa Cruz de Tenerife, sede de la intendencia, en cierto modo cabeza de la Provincia antes del siglo XIX.

En efecto, una real orden despachada en San Ildefonso, el 31 de agosto de 1765, declaró que el conocimiento de la saca de frutos y géneros de una isla a otra pertenecía a los comandantes generales como superintendentes de la Real Hacienda "sin que deba ingerirse la Audiencia" Antes, a 19 del mismo mes, se había mandado que el Regente de la Audiencia recogiese los Bandos sobre tal materia, publicados a 28 de marzo y 18 de abril del mismo año.

Hacia 1773 el comandante general llamó al alcalde mayor de Lanzarote para que le informase sobre el contrabando de la hierba orchilla a que había entendido que se dedicaban algunos militares. Se opuso la Audiencia con el pretexto de que era para castigarle invocando que había mediado otro incidente que se lo hacía recelar y diciendo que el general ejercía jurisdicción que no le competía. En real orden expedida en San Lorenzo el 24 de octubre de dicho

20. Arch. Cab. Ten. R.-XVIII, núm. 4. Acta del Cabildo de 15 de julio de 1726, Lib XXII, oficio 2 fol. 17 v.

21. También pretendió el cargo de juez de alzadas el corregidor de Tenerife, según resulta de la junta general del Consulado celebrada el 20 de diciembre de 1796. PERAZA DE AYALA, obra citada, pág. 164.

22. MANUEL DE OSSUNA y VAN DEN-HEEDE. *El Regionalismo en las Islas Canarias*. Tomo I, Santa Cruz de Tenerife, 1904, pág. 211.

año se declaró “que no ha tenido causa justa la Audiencia para resistirse y mucho menos después de su real resolución de 3 de mayo de 1771 pudiendo V. E. según la ordenanza de intendentes del año 1718. sólo con este carácter, en esas islas usar la facultad que el tribunal le ha disputado y por su maior gerarquía en los demás de la real confianza aun estender sus facultades sobre los ministros de la misma Audiencia como lo corrobora la propia orden del año de 1771... que ha tenido V. E. autoridad para hacer comparecer ante sí al alcalde mayor de Lanzarote para la instrucción que necesitaba y que puede llamar a otros cualesquiera a este fin, al de corregirlos, y a los demás que convenga al servicio del Rey y bien público y que se observe sin que haia más lugar a disputas ..”.

Robustece lo expuesto el decreto de 6 de noviembre del mismo año al insistir en que el comandante general, presidente de la Real Audiencia, “puede llamar y hacer comparecer a todos los jueces tanto para instruirse como para corregirlos o amonestarles sobre algún punto o negocio que importe a mi servicio y bien del público dando noticia a la Audiencia por medio del Regente de estar llamado de su orden”, prevención que trasciende a la Península puesto que añade “que se tenga entendido en el Consejo Real para que se den las órdenes convenientes a mi Real Audiencia de Canarias y a las demás del Reino para su respectivo cumplimiento”. Todavía la comunicación de 28 de diciembre de 1773 reitera lo dispuesto en 24 de octubre y 6 de noviembre por la nueva resistencia del Tribunal a darle un ministro para que asistiese al general “en las providencias competentes a los asuntos de distribución y uso de moneda, pues, no podrá oponerse en adelante al llamamiento y auxilio que necesite V. E. en negocios del real servicio de los ministros de esta clase y de otros qualquiera de Justicia”²³.

III. *La intendencia del siglo XIX (1812-1850)*

Es fiel testimonio del favor que conservó la institución de la intendencia, a través de los años, en las altas esferas de la administración española y hasta de su auténtica eficacia en algunos casos, el que ya bien entrado el siglo XIX se creen intendencias, como fueron las de Asturias, Canarias, Málaga y Vascongadas²⁴.

En las Islas, cuando la Guerra de la Independencia, por acuerdo

23. Archivo de PERAZA DE AYALA en La Laguna, legajo *Comercio II* números 41 y 42. El texto de las reales órdenes de 31 de agosto de 1765 y 24 de octubre de 1773 y de la comunicación de 28 de diciembre de este último año lo publicamos en APENDICE.

24. GISELA MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, obra citada, pág. 35.

de la Junta Suprema de La Laguna del 28 de diciembre de 1808 fue separado de lo militar el conocimiento de todo lo que correspondía a la intendencia por estar arrestado el entonces comandante general de la Región, Marqués de Casa Cagigal, pero la real orden de la Junta Central, despachada el 20 de abril siguiente, desaprobó el nombramiento que se hizo al efecto ²⁵.

Hubo que esperar a 1812 en que a petición del diputado don Fernando de Larena y Franchi se dio en Cádiz la orden de 16 de enero, creando la intendencia de Canarias. En su virtud quedó sustituida la superintendencia que venían ejerciendo los comandantes generales por el nuevo cargo o como dice la indicada orden "en lugar de la subdelegación general de Rentas unida a la Comandancia Militar". El empleo, añade, debía ser servido por intendentes de tercera clase o primera entrada, contador principal, administrador general de Rentas o por otro funcionario de iguales o superiores circunstancias, nombrado por el Consejo de Regencia ²⁶.

La nómina de los titulares de la Intendencia puede ser obtenida, tal vez con alguna omisión, a través de la obra de Francisco María de León, *Apuntes para la Historia de las Islas Canarias* ²⁷, donde, además, se consignan varias vicisitudes de dichos intendentes. La importancia del cargo en la vida política y administrativa culmina en 1833 cuando al intendente se le nombra subdelegado de Fomento, si bien esta situación no dura sino hasta el año siguiente en que es cubierta la plaza en propiedad, ya con la denominación de gobernador civil. Desde 1830 en que, como consecuencia de las reales órdenes de 16 y 26 de noviembre de 1829, es establecida la Junta de Comercio de Canarias, la presidencia de este organismo corresponde al intendente ²⁸.

La intendencia de Canarias fue suprimida por el real decreto

25. BUENAVENTURA BONNET, *La Junta Suprema de Canarias*, La Laguna, 1948, pág. 346.

26. El texto completo lo publicamos en APENDICE.

27. FRANCISCO MARÍA DE LEÓN, *Apuntes para la historia de las Islas Canarias 1776-1868*, Introducción de M. GUIMERÁ PERAZA, Aula de Cultura de Tenerife, 1968.

28. JOSÉ PERAZA DE AYALA, *La Junta de Comercio de Canarias*, en "Anuario de Estudios Atlánticos", núm. 5, Madrid-Las Palmas, 1959. Conforme a la real orden de 16 de noviembre de 1829 el presidente de la Junta de Comercio en la mayoría de las poblaciones fue el intendente. Como excepción se dispuso que en Cádiz lo fuera el gobernador de la plaza; en Sanlúcar y la Coruña el subdelegado de Rentas y en San Sebastián y Bilbao el corregidor.

de 28 de diciembre de 1849, dictado con carácter general. Sus atribuciones, al igual que las de los jefes políticos, pasaron a los gobernadores de provincia, nueva autoridad civil que se crea por el mencionado decreto²⁹.

JOSÉ PERAZA DE AYALA

A P E N D I C E

- I. *Real cedula de 16 de marzo de 1718 por la que se establece una intendencia general en Canarias y se nombra para servirla a don Juan Antonio de Ceballos*

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sizilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corcega, de Mursia, de Jaen, de los Algarbe, de Aljezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc Por quanto conviene a mi servicio nombrar persona de integridad y celo que sirva de Intendente de las Islas de Canaria y atendiendo a que en vos Don Juan Antonio de Zeballos, caballero de la Orden de Alcantara, Superintendente de Rentas Xenerales en Cadiz, concurren estas zircunstancias por lo que buestra aplicación a servido mereser en los demás empleos que han estado a buestro cargo, he tenido por bien elegiros por tal intendente de las referidas Islas de Canaria para que pasando luego a ellas ejerzais este empleo según y de la forma y con la misma autoridad y jurisdiccicn que lo hacen los demas intendentes de estos Reinos asi en lo politico y economico como en lo que toca a lo militar y Real Hacienda en conformidad de la Instruccion que os mandare a dar para que os arregleis a ella y en ynterin la resivis os informareis de todo lo que puüiere ser de buestra inspección y de las Rentas y demas efectos que por qualquier motivo tocan y devieren tocar a mi real patrimonio lo que ymporta su valor la forma en que se recaudan y en poder de quien entra su producto y a lo que está aplicado para que despues de instruido vastamente de lo que conduse a esta materia me deis individual quenta y representeis al mismo tiempo por mano del Gobernador del consejo de Hacienda lo que hallareis conveniente a mi servicio y entre tanto que tomo sobre ello la resolución que me pareciere empezareis a establecer y reglar las providencias que juzgareis a proposito a precausonar los fraudes y remediar los abusos que se uvieren yntroducido y continuareis el establezimiento del estanco de tavaco en las dichas Islas en conformidad de los despachos y hordenes

29. MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la admnustración española*, Tercera Edición, Tomo IV, Madrid, 1878, pág 891.

dados a Don Diego Navarro de que he mandado se os entreguen copias para que esta dependencia como propia de mi Real Hacienda ha de estar tambien unida a buestro manejo y direcci3n sin que la Audiencia de dichas Islas ni los demas Ministros y personas particulares de qualquier estado y calidad que sean se entrometan ni tengan yntervenci3n alguna en lo respectivo a buestros encargos porque mi boluntad es, como queda expresado, que vos solo, como tal intendente, conozcais todo lo tocante a ellos y asi mismo quiero y mando que por aora y hasta nueva Resoluci3n mia entendaís en todo lo conduzente a Arrivadas de Navios que vinieren de la Indias y a los que desde las referidas Islas devieren pasar a ellas, en conformidad de los permisos que yo tuviere por bien concederlos; zelando que por ningun motivo exceda el buque de los tales navios del número de toneladas que se prescribiere en las Licencias y que no se embarquen en ellos para las Indias xeneros ningunos cuio comerzio esta prohibido en lo xeneral o en lo particular a los naturales de Canarias porque todos los que asi encontrareis abordo los abeis de declarar por decomiso y lo que ymportare con mas los derechos que en qualquier forma se devieren covnar para mi Real Hacienda tanto a la salida como a la vuelta de los navios y asimismo lo que corresponda al producto de las Rentas y Patrimonio Real comprehendiendo el valor de los tabacos y el caudal que se aplicare para sus compras a de entrar en poder del thesorero que yo nombrare en las referidas islas con interbenci3n del contador que tambien nombrare para ellos y con la misma intervenci3n se han de distribuir los caudales en vitrud de libranzas firmadas de vuestra mano en los fines a que estuvieren aplicados o en los que se destinaren con hordenes mias y si para la mejor expedizi3n de las dependenzias de buestro manejo juzgareis por muy presiso diputar subdelegados en las demas Islas respecto de que vuestra residencia a de ser en la principal de Santa Cruz de Tenerife lo podreis hacer y proponerme los salarios que se les hubieren de dar para que yo les señale los que me pareciere y asimismo podreis elegir los ministros inferiores que sean inescusables para el mejor resguardo y administraci3n de las rentas con salarios competentes a proporsi3n del empleo de cada uno y porque en el título del contador iran prevenidas algunas circunstancias que miran al mejor cobro y resguardo de mi Real Hacienda en interin se declaren mas por menor en la Instrucci3n que como queda expresado se os dara para vuestro ejercicio las tendreis presentes para practicarlas y hacerlas observar como fio de vuestro amor y celo a mi servicio y corresponde a vuestra obligaci3n, y mando al Presidente y Oidores de mi Audiencia que residen en las dichas islas de Canarias y a todos los ministros cabildos y personas particulares de ellas que con ningun motivo os pongan embarazo en el libre uso de vuestro ejercicio ni se entrometan en nada que sea anejo a el (de cuio conocimiento en caso necesario los inhiho a unos y a otros) y que como a tal Intendente de dichas Islas os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, fran-

quezas, libertades, preheminencias, prerrogativas, exempciones que os tocan, segun y de la manera que se hace con los demas Intendentes de estos Reinos sin diferencia alguna y asimismo mando a mis oficiales Reales Ministros de dichas Islas y a las demas personas de ellas a quien tocare os den las Relaciones y noticias e ystrumentos que en cualquier forma le pidierais y que hagan obedecer y cumplir vuestras ordenes en la parte que les pertenciere y es mi voluntad gozeis el salario de cuatrocientos escudos de vellon al mes desde el dia que os embarcareis en Cadiz los quales mando se os satisfagan del mismo producto de mi Real Hacienda por tercios del año y que en virtud de este despacho o traslado signado de el y recibo vuestro se pasen en cuenta al Thesorero o persona que os lo diere y pagare. Y declaro no debeis satisfacer cosa alguna por esta gracia al derecho de media Anata por quanto os relevo de ella pero la han de pagar vuestros sucesores para todo lo qual os mande a despachar el presente firmado de mi Real mano sellado con el sello secreto y refrendado del infraescripto secretario de estado y del despacho universal de la Guerra y Marina de que se ha de tomar razón en las contadurias Xenerales del cargo y distribución de mi Real Hacienda dado en Madrid a diez y seis de marzo de mill setecientos diez y ocho = Yo el Rey = Don Miguel Fernandez Duran =.

(Archivo del Cabildo de Tenerife, hoy del Ayuntamiento de La Laguna, T-IV, num. 44)

II *Real Orden de 31 de agosto de 1765 por la que se declara que el conocimiento de la saca de frutos y géneros de una isla a otra corresponde al comandante general como superintendente de la Real Hacienda*

Por las representaciones que V. S. hizo en 15 de febrero y 9 de abril de este año se ha informado el Rey de las razones en que V. S. se fundó para mandar desde su ingreso en el comando de esas islas que no se impidiese la extracción de frutos de la Gran Canaria para las demas, sin embargo de la oposición de la Audiencia esta a dirigido tambien sus recursos, en que manifiesta los motivos que ha tenido para embarazar la execución de las providencias de V. S. y hacer publicar vando prohibiendo la salida de los frutos de Canaria bajo de las penas, que se prescribieron, y resultan de un testimonio que remitió, en que también se incerta el Vando espedido por V. S. mandando lo contrario En inteligencia de uno y otro se ha dignado S. M. declarar, que el conocimiento de la saca de frutos, y géneros de una Isla para otra pertenece a V. S. como superintendente de la Real Hacienda sin que deba ingerirse en el la Audiencia y por lo que mira a las Cartas y Vandos referidos que se publicaron en desdoro de uno y otro Tribunal queda S. M. en tomar la providencia correspondiente y habiendose comunicado esta real

resolución a la Audiencia para su inteligencia y cumplimiento lo aviso a V. S. de orden del Rey a fin de que cuide de su puntual observancia en la parte que le toca. Dios guarde a V. S. muchos años como deseo. San Ildefonso 31 de agosto de 1765 = El Marqués de Esquilace = Sr Dn. Domingo Bernardi.

(Archivo de Peraza de Ayala, en La Laguna, leg. Comercio II, num. 41.)

III. *Real Orden de 24 de octubre de 1773 en la que se declara que el comandante general, según las Ordenanzas de Intendentes de 1718, puede extender sus facultades hasta sobre los ministros de la Real Audiencia de Canarias*

He daó cuenta al Rey de la representación documentada que V. E. hizo con fecha de 31 de diciembre último con motivo de haver llamado al alcalde maior de la Isla de Lanzarote para que le informase sobre el contrabando de la hierva orchilla a que habia V. E. entendido que se dedicaban algunos militares, siendo su animo remediar este mal si al practico conocimiento de aquel juez se hallaban comprobadas las noticias y haberse opuesta la audiencia con el pretexto de que esta comparencia era para castigarle habiendo mediado otro Incidente que se lo hacia recelar exerciendo de este modo V. Ex.^a jurisdicción que no le compete, y enterado S. M. de todo se ha servido declarar que no ha tenido causa justa la audiencia para resistirse y mucho menos después de su Real resolución de 3 de maio de 1771 pudiendo V. E. según la ordenanza de Intendentes del año de 1718, solo con este caracter en esas Islas usar la facultad que el tribunal le ha disputado y que su maior gerarquía en los demas de la Real confianza aun estender sus facultades sobre los Ministros de la misma Audiencia como lo corrobora la propia orden del año de 1771: Y aprobando S. M. la conducta de V. E. en el lance ha mandado que se prevenga así a la Audiencia para que entienda que ha tenido V. E. autoridad para hacer comparecer ante si al Alcalde maior de Lanzarote: para la instrucción que necesitaba y que puede llamar a otros qualesquiera, a este fin, al de corregirlos, y a los demas que convengan al servicio del Rey y bien publico y que se observe sin que haia mas lugar a disputas, y de su Real orden lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años San Lorenzo a 24 de octubre de 1773 = el Conde de Ricla = Rr. Dn Miguel López Fernandez de Heredia.

(Archivo de Peraza de Ayala, en La Laguna, leg. Comercio II, núm. 42.)

IV. *Comunicación del Conde de Ricla en 28 de diciembre de 1773 por la que se reitera lo dispuesto el 24 de octubre y el decreto al Consejo de Castilla de 6 de noviembre del mismo año sobre potestad de los comandantes generales, presidentes de la Real Audiencia*

Con lo que el Rey resolvió y cixe a V. E. de su Real Crden en 24 de octubre ultimo en aprobacion de su conducta sobre haver llamado al alcalde mayor de la Isla de Lanzarote a cuya comparencia se opuso esa Audiencia y el decreto que se sirvió S. M. expedir al consejo de Castilla para que lo hiciese entender a essa Audiencia y las demás de estos reinos según el exemplar adjunto, no es necesario que tenga curso la representación de V. E. del mismo día 24 de octubre por la nueva resistencia del Tribunal a darle un Ministro para que le asista en las providencias competentes a los asuntos de distribución y uso de Moneda pues no podrá oponerse en adelante al llamamiento y auxilio que necesite V. E. en negocios del Real servicio de los ministros de esta clase y de otro qualquiera de justicia Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid 28 de diciembre de 1773 = el Conde de Ricla = Sr. Dn. Miguel López Fernández de Heredia

(Archivo de Peraza de Ayala, en La Laguna, leg. Comercio II, num. 42)

V. *Orden de 16 de enero de 1812 por la que se manda establecer una Intendencia en las Islas Canarias*

Con presencia de lo manifestado por V. S. con fecha de 28 de noviembre último de orden del Consejo de Regencia, a consecuencia de las proposiciones hechas por D. Fernando Llarena, Diputado de Canarias, para el mejor gobierno y fomento de aquellas islas, han resultado las Cortes generales y extraordinarias que en lugar de la Subdelegación general de rentas, unida a la Comandancia militar de la indicada isla de Canarias, se establezca en ella una Intendencia de tercera clase o primera entrada, y que para servirla nombre el Consejo de Regencia alguno de los Intendentes de igual graduación, que se hallen sin ocupación, o algun Contador principal ó Administrador general de rentas, u otro empleado de iguales o superiores circunstancias. = Y de orden de S. M. lo comunicamos a V. S. para inteligencia de S. A. y cumplimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Cádiz 16 de enero de 1812 = José Antonio Sombiela, Diputado Secretario = José María Gutiérrez de Teran, Diputado Secretario = Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda.

(Colección de los decretos y ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, tomo II, Sevilla, 1820, pág. 56).